

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Cuatro (04) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 272

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800394-00
DEMANDANTE: OVIDIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 19 de octubre de 2018 (fs. 29 y30), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del actor, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere al accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2018 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 030 DE 05 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA

57

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-3335-007-2018-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL

Este Despacho a través de auto de 4 de julio de 2018 (fls. 23 y 24), dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando en el ordinal primero, notificar personalmente dicha decisión al señor Héctor William Arias Sabogal, como parte demandada.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a remitir comunicación contentiva de citación al demandado, para que se acercara al Juzgado, con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda (fls. 28 y 29), sin embargo, visto el informe rendido por la empresa de correos 4-72 visible a folios 35 y 36 del expediente, el telegrama referido fue devuelto con causal de dirección errada, por faltarle un dígito (fl. 38), por lo que en providencia del 26 de octubre de 2018, el Despacho puso en conocimiento de la entidad demandante tal situación, para que, si era del caso, aportara una nueva dirección, a fin de citar al demandado, o manifestara total desconocimiento y solicitara se realizara el emplazamiento del mismo (fls. 40 y 41).

La entidad demandante, como se observa en los folios 43 a 45, indicó una nueva dirección, a la cual, la Secretaría del Despacho remitió la respectiva boleta de citación al señor Héctor William Arias Sabogal, sin embargo, visto el informe rendido por la empresa de correos 4-72 visible a folios 51 y 52 del expediente, el telegrama referido fue devuelto con causal de no existencia del número.

Así las cosas, debe el Despacho, nuevamente señalar, que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el inciso primero del numeral 4º

50

del artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 3º ibídem, señala que "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"¹. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, siendo necesario que las formalidades previstas en el estatuto procedimental se cumplan, a fin de que se tramite en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor Héctor William Arias Sabogal, el Despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la situación arriba señalada, a fin de que aporte una dirección distinta a la obrante en el expediente, y señalada en el escrito de demanda, en caso de que la conozca o, en su defecto, manifieste total desconocimiento al respecto, y solicite se realice el emplazamiento de la persona demandada.

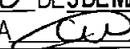
Para lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 30 DE 5 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Cuatro (04) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 266

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800273-00
DEMANDANTE: MYRIAM LUCIA BRAVO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 11 de octubre de 2018 (fs. 37 y 38), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

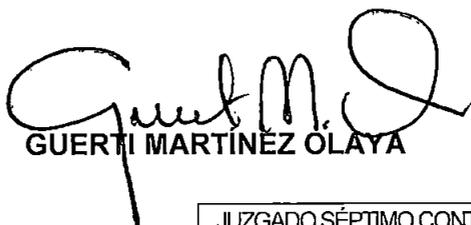
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 11 de octubre de 2018, en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. _____ DE 5 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA _____